

**INFORME SECRETARIAL:** Sesquilé, C/marca, 3 de mayo de 2021; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando el proceso se encuentra en secretaría por término superior a dos años sin trámite alguno. Sírvase proveer.



**GILMA INÉS ORJUELA MALDONADO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SESQUILÉ**

Correo electrónico: [jrmpalesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jrmpalesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 5 No. 5-14 Casa Santander – Cel: 3176454379

Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO : 25736408900120120033200  
PROCESO : EJECUTIVO MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: DISTRIACOL ANDINA S.A y OTRO

**I. OBJETO A DECIDIR**

En atención al informe secretarial que precede y como quiera que las partes procesales han dejado inactivo el proceso por más de dos años, es procedente aplicar las premisas normativas dispuestas en el numeral 2º Literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

**II. ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante proveído del 15 de enero de 2013, se libró mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A, en contra de DISTRIACOL ANDINA S.A, y BETHY MARITZA GÓMEZ DE CASTRO, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 2290094329, disponiéndose la notificación personal del ejecutado y se reconoció personería al abogado. Asimismo, en auto de la misma fecha, se decretó la medida cautelar de embargo de vehículo de placas RGP308 de propiedad de la empresa demandada DISTRIACOL ANDINA S.A. y las cuentas bancarias Nos. 010596 del Banco Falabella y 505347 y 012507 del Banco Davivienda, siendo titular la demandada BETHY MARITZA GÓMEZ DE CASTRO.

Igualmente, en providencia del 26 de febrero de 2013, se decretó el embargo del vehículo de placas BMV803 de propiedad de la demandada BETHY MARITZA GÓMEZ DE CASTRO.

Notificados los demandados mediante aviso, y resuelta la nulidad propuesta por la entidad demandante, por auto del 26 de noviembre de 2013 se ordenó seguir adelante la ejecución, condenándose en costas a la parte ejecutada, folio 92 y 108 del cuaderno principal.

Cumplido el término de traslado de liquidación del crédito, se dispuso su aprobación en proveído del 17 de febrero de 2014. Folio 118.

Posteriormente, en auto del 2 de abril de 2014 se negó la solicitud de nulidad propuesta por uno de los demandados. A su vez, en auto del 3 de junio del mismo año, no se repuso el auto que negó la nulidad petitionada.

Mediante auto adiado 13 de febrero de 2015, se aceptó el avalúo comercial del vehículo embargado de placas RGP308 y por auto del 27 del mismo mes y año, se fijó fecha para el remate del bien mueble, en la diligencia no se presentaron postores, foliatura 165, 167 y 173.

La liquidación de costas realizada por la secretaría del despacho fue aprobada en providencia del 22 de mayo de 2015, folio 172.

En auto del 23 de junio de 2015, se relevó del cargo al auxiliar de la justicia secuestre señor OSCAR JAVIER ÁVILA a quien se le compulsaron copias ante el Consejo Seccional de la Judicatura y se designó al Doctor DIOMEDES RODRÍGUEZ MONTENEGRO como secuestre, quien una vez posesionado manifestó que no fue posible obtener la custodia del vehículo en razón a que en el parqueadero Daytona, le exigían para la entrega de este, el pago de una suma de dinero. No obstante, la Bodega Daytona certificó que el vehículo de placas RGP308 había sido entregado a la empresa Ávila Consultores, folios 180, 187, 192 y 203.

Por autos del 28 de agosto de 2015 y 30 de marzo de 2016, se requirió a la entidad ejecutante a fin de que realizara los trámites tendientes a la recuperación del vehículo; asimismo, para que cancelara los gastos de traslado del nuevo secuestre para recoger y/o inspeccionar el estado del bien que se le asignaba bajo su administración, folio 190.

Por auto del 15 de marzo de 2018, se requirió a la entidad ejecutante para impulso procesal, sin que mediara manifestación alguna dentro del término concedido, motivo por el cual en providencia del 17 de mayo de 2018 se decretó el desistimiento tácito del proceso, folio 207.

Por auto del 13 de junio de 2018, se rechazó de plano el incidente de nulidad propuesto por la parte demandante y por auto del 17 de julio del mismo año, no se repuso el auto que resolvió solicitud de nulidad, folios 235 y 243.

En sede de Apelación, el Juzgado Civil del Circuito revocó el auto del 13 de junio de 2018 y ordenó dar trámite al incidente de nulidad propuesto por la parte demandante, folio 4 del cuaderno segunda instancia.

En obediencia a lo ordenado por el superior, se imprimió el respectivo trámite y en proveído del 11 de octubre de 2018 se decretó la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 15 de marzo de 2018, folio 252 cuaderno principal, folios 250 a 252.

Finalmente, en auto del 1° de noviembre de 2018 se aceptó la renuncia a la abogada ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO quien fungía como apoderada de la entidad demandante y se reconoció personería al doctor JOSÉ DAVID JUZGA en calidad de apoderado de la demandada BETHY MARITZA GÓMEZ DE CASTRO, folio 271.

### **III. CONSIDERACIONES**

El artículo 317 del C. G. P., determinó las reglas de aplicación de desistimiento tácito objetivo y en su numeral 2° estableció;

*Numeral 2°: Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última*

*notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes".*

*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*(...). b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

De acuerdo con lo anterior, es dable concluir que la pretensión del Legislador al regular en el Código General del Proceso la figura jurídica del desistimiento tácito es evitar dilaciones injustificadas al interior de las diversas actuaciones jurisdiccionales en las que las partes deben cumplir con actos procesales sin los cuales se trunca el decurso y la celera inercia en su tramitación.

Al interior del presente asunto fue proferida sentencia de seguir adelante con la ejecución desde el 26 de noviembre de 2013, se aprobó liquidación del crédito en auto del 17 de febrero de 2014, igualmente se aprobó liquidación de costas y a fin de continuar con el trámite del remate de bienes embargados, se requirió a la entidad demandante que realizara las gestiones tendientes a cancelar lo adeudado en el parqueadero Daytona y recuperar el bien mueble objeto de cautela sin que se haya mostrado interés en materializar la orden judicial, tampoco asumió los gastos de traslado del secuestre para inspeccionar o verificar que el vehículo embargado y secuestrado se encontrara en las condiciones que se indicaban en la diligencia.

Adicionalmente, la apoderada de la entidad ejecutante le notificó la renuncia de poder, sin que haya conferido poder a nuevo apoderado, sino que por el contrario, se dio al abandono absoluto dejando entrever falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, acaeciendo notoriamente negligencia, omisión, descuido o inactividad de parte por más de dos años, estas circunstancias solo acreditan los requisitos exigidos por la norma citada para el decreto del desistimiento tácito.

De otro lado, siendo la parte demandada propietaria del vehículo embargado y secuestrado, tampoco mostró interés de realizar diligenciamientos tendientes a impulsar el proceso, no se comunicó la cancelación total de la obligación ni se actualizó liquidación de crédito, tampoco realizó un mínimo de esfuerzo por adelantarse el remate del bien mueble para que con su precio se cancelará la deuda, entonces, además de ser razonable es también proporcional la aplicación del literal b) del numeral 2º del artículo 317 del CGP.

En este orden de ideas, se encuentra cumplido el presupuesto objetivo de la norma transcrita, cual es el simple transcurso de los dos (2) años posteriores a la ejecutoria de la última providencia con una total inactividad procesal, por tanto es procedente decretar el desistimiento tácito y no emitir condena en costas ni perjuicios por disposición legal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE SESQUILÉ CUNDINAMARCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación por desistimiento tácito del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A., en contra de DISTRIACOL ANDINA S.A, y BETHY MARITZA GÓMEZ DE CASTRO,** por lo esbozado en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares** decretadas dentro del presente proceso, que recaen sobre los vehículos de placas RGP308 de propiedad de la empresa demandada DISTRIACOL ANDINA S.A., vehículo de placas BMV803 de propiedad de la demandada BETHY MARITZA GOMEZ DE CASTRO y cuentas bancarias Nos. 010596 del Banco Falabella y 505347 y 012507 del Banco Davivienda a nombre de la última persona mencionada. **Oficiese.**

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los fíttulos valores a favor de la parte ejecutante.

**CUARTO:** No condenar en costas.

**QUINTO:** Esta decisión se notifica por estado, numeral 1º art. 317 C. G. P.

**SEXTO: ARCHIVAR** las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SESQUILE-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c1f63c50fda934a83bf817a7770f901473754e19509411992719b54c1b192a81**

Documento generado en 20/05/2021 04:50:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**